



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2017**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Oficio S.A.I. 1313/2017, suscrito por Blanca Amelia Gámez Gutiérrez y Francisco Hugo Gutiérrez Dávila, quienes se ostentan como Presidenta de la Mesa Directiva y Titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, respectivamente, del Congreso del Estado de Chihuahua.</p> <p><b>Anexos:</b> a) Copias certificadas en tres tomos del expediente legislativo que contienen los antecedentes de los decretos <b>LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O.</b> y <b>LXV/DRECT/0311/2017 II P.O.</b>, por los que respectivamente se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y se emite la declaratoria de aprobación de las indicadas reformas y derogaciones a la Constitución del Estado.</p>	<b>41618</b>

Documentales que se depositaron el dieciocho de agosto del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veinticuatro siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva y el Titular de la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de

<sup>1</sup>De conformidad con los decretos números **LXV/ARPOR/0002/2016 I P.O.** y **LXV/NOMBR/0010/2016 I P.O.**, emitidos los días uno y trece de octubre de dos mil dieciséis, por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en los cuales se aprobó la designación de la Diputada Blanca Amelia Gámez Gutiérrez como Presidenta de la Mesa Directiva que durará en su encargo del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como el nombramiento de Francisco Hugo Gutiérrez Dávila como Secretario de Asuntos Interinstitucionales del Congreso del Estado; decretos que fueron publicados los días tres y veintiséis del indicado mes de octubre de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y consultados en la página electrónica de internet oficial del Congreso del Estado <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/decretos/archivosDecretos/5853.pdf>, y en términos de los artículos 75, fracción I, y 131, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 75.** La o el Presidente de la Mesa Directiva lo será también del Congreso, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ostentar la representación oficial del Congreso del Estado y, en su caso, conferir y revocar poderes generales o especiales con la amplitud de facultades que estime necesarias. (...).

**Artículo 131.** A la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales corresponde el despacho de lo siguiente: (...)

I. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

II. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, en los juicios en que sea parte, tanto en períodos ordinarios como en los recesos de la Legislatura. (...).

controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; además, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de trece de junio de este año, al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, párrafo primero<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

---

**<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**<sup>3</sup>Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

**<sup>4</sup>Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

**<sup>5</sup>Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

**<sup>6</sup>Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

**<sup>7</sup>Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**<sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**<sup>9</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Establecido lo anterior, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República con copia del oficio de contestación de demanda, presentada por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que sus anexos quedan a su disposición

para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del martes diecisiete de octubre de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la referida Sección, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 179/2017, promovida por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Conste  
SRB/JHGV. 5

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.